

Para la historia de la arqueología mexicana

El caso Thompson

Julio César Olivé Negrete

En la materia de la protección de los monumentos, el cambio de la legislación del siglo XIX, que fue recomendado por la Comisión Redactora del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928 (García Téllez, 1935), podría explicarse sólo por la necesidad de introducir en este campo los avanzados principios contenidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de 1917: dominio eminente de la Nación sobre el territorio y aguas nacionales, dominio directo sobre los depósitos del subsuelo y supeditación de la propiedad privada a las modalidades que requiera el interés público. Sin embargo, el estudio de los antecedentes revela que además de esas razones, el cambio resultaba indispensable para subsanar las limitaciones de la Ley porfirista del 11 de mayo de 1897, evidenciadas en la sentencia definitiva pronunciada el 10 de enero de 1944 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual concedió el amparo de la justicia federal a la sucesión de Edward Herbert Thompson, contra las resoluciones judiciales que la habían condenado al pago de la responsabilidad civil derivada del delito de robo de objetos arqueológicos.

La lentitud de los procedimientos administrativos y judiciales, a lo largo de cuarenta años que llevó el asunto y el resultado final, adverso para los intereses nacionales, son lecciones que debemos tener presentes para evitar caer en las deficiencias, que salieron a relucir y que en su parte legal se derivan principalmente de la insuficiencia de la antigua legislación protectora de los monumentos para estructurar un régimen cabal de dominio nacional sobre los arqueológicos. De ahí el interés que merece el caso; su difusión es la mejor defensa de la actual Ley, que reconoce categóricamente la propiedad nacional de todo el patrimonio arqueológico, mueble e inmueble.

Por otra parte, de alguna manera la historia del caso nos hace recordar la lucha por la nacionalización de los hidrocarburos, en la cual también los tribunales mexicanos establecieron una rectificación, previamente pactada a nivel de gobiernos en los Tratados de Bucareli, en el sentido de que el Artículo 27 de la Constitución Política de 1917, no debería aplicarse afectando los derechos adquiridos por las compa-

ñías petroleras con anterioridad a esta fecha. Además, los remotos antecedentes de la propiedad particular de la Hacienda de Chichén traen a la memoria la génesis del problema agrario de México, con la formación de latifundios a expensas de las tierras de las comunidades indígenas, como las del Pueblo de Pisté donde se enclavaba Chichén Itzá.

Agradezco a las autoridades y trabajadores del Archivo Técnico de la Dirección de Arqueología, del Consejo de Arqueología, de la Biblioteca Central del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, su colaboración, la que me ha permitido localizar documentos, resoluciones judiciales y publicaciones científicas.

Cuando Thompson llegó a Yucatán hacia 1885, investido del cargo de cónsul de los Estados Unidos con residencia en Progreso; era arqueólogo de profesión, como lo declaró oficialmente al demandar al gobierno de México por los daños causados a su hacienda; fue recomendado para el puesto por la Sociedad Americana de Anticuarios y por el Museo Peabody (Carrillo Gil, 1938) y de seguro traía el propósito de hacer excavaciones y obtener piezas prehispánicas, toda vez que desde un principio se dedicó a las exploraciones arqueológicas, en Kich-moo, Chuncatzin, Lol-tún y Labná; muy probablemente por ello compró desde 1894 la Hacienda de Chichén, en la cantidad de 300 pesos, precio exiguo que quizá se pactó por la presencia en la región de los mayas que mantenían su guerra de resistencia.

En 1896 excavó, sin permiso del gobierno, el templo que llamó del Gran Sacerdote y se conoce con el nombre "El Osario", saqueó cinco tumbas y atravesó, sin darse cuenta, una subestructura semejante a la del Castillo (Marquina, 1951: 831-839). También hizo excavaciones en el edificio llamado Chichanchob, "La Casa Colorada". (*Ibid.*)

En 1904 empezó el dragado del Cenote Sagrado de Chichén Itzá, que por estar dentro de la hacienda que había adquirido consideraba de su propiedad particular; hizo exploraciones subacuáticas, personalmente y mediante buzos y siguió dragando durante 1905 y 1906, quizá continuó



Figura 1. Disco H, guerrero tolteca sacando el corazón a un prisionero maya (Lothrop, 1952; fig. 1)



Figura 2. Disco L, guerrero aguilta tolteca atacando a un maya (Lothrop, 1952; fig. 41)

haciéndolo hasta 1909 (Hooton, 1940), sin que se tengan los datos precisos, ya que siempre actuó sin permiso del gobierno. Desde 1906 el arqueólogo austriaco Teoberto Maler, lo había denunciado como saqueador arqueológico, pero la Inspección General de los Monumentos Arqueológicos, que entonces funcionaba en la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, se concretó a vigilarlo, sin impedir sus actividades clandestinas ni consignarlo penalmente por ellas (Batres, 1920), probablemente por consideración a su investidura diplomática que dejó en 1910 para dedicarse exclusivamente a estas actividades.

Desde esta época ingresaron, en forma reservada, al Museo Peabody de la Universidad de Harvard y al Field Museum de Historia Natural de Chicago, los objetos y los restos saqueados por Thompson, principalmente en el Cenote Sagrado de Chichén Itzá, y también en los monumentos el Osario y Chichanchob.

En defensa de Thompson, el escritor y poeta Antonio Médez Bolio ha alegado (Carrillo Gil, *op. cit.*) que rescató los tesoros arqueológicos del Cenote y dio fama a Chichén Itzá, habiendo atraído el interés de la Institución Carnegie para trabajar en el sitio y que en 1906, cuando estaba en pleno dragado del Cenote, recibió las visitas nada menos que del Presidente de la República, general Porfirio Díaz, del Secretario de Educación Pública, licenciado Justo Sierra, y del Inspector General de Monumentos, arqueólogo Leopoldo Batres.

Por cuanto al rescate, nada quedó en México, y las visitas de funcionarios pueden explicarse por consideraciones políticas y diplomáticas, como lo sugirió el Dr. Alvar Carrillo Gil, y a lo sumo establecen complacencia indebida; lo cierto es que el gobierno mexicano nunca dio permiso para las excavaciones y que cuando Thompson pretendió justificarlas, *a posteriori*, hacia 1911, gestionando un permiso conforme a la Ley especial de 1897, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante opinión de la Inspección General

de Monumentos, se lo negó, en vista de que desde hacía años se venía dedicando en Chichén Itzá a la sustracción y exportación de objetos de gran valor arqueológico, y sólo pretendía legalizar una situación irregular (Batres, *op. cit.*).

Pasaron los años de la revolución armada, durante los cuales, según la reclamación que Thompson presentó por conducto del Agente General de los Estados Unidos, la Hacienda de Chichén fue invadida por una "turba de propagandistas" del gobierno del Partido Socialista que encabezaba el general Salvador Alvarado, quienes bajo el lema "Patria y Libertad", incitaron a los nativos para tomar los terrenos. Thompson dijo en su reclamación que "durante los desórdenes", Manuel López tuvo que abandonar su puesto como superintendente de las ruinas de Chichén Itzá y milagrosamente escapó con vida"; en las tierras de labor de la hacienda se establecieron "advenedizos" que asumieron el dominio de las mismas y "desafiaron al reclamante", la casa de la hacienda fue incendiada y Thompson manifiesta que hacia 1921 tuvo que marcharse (Batres, 1930).

Sin embargo, a pesar de esa declaración del excónsul, las cosas no deben haber ido tan mal para él, pues un poco antes, en septiembre de 1919, trató de impedir que la Agencia en Yucatán de la Secretaría de Agricultura y Fomento, realizara los trabajos de deslinde y otras obras dispuestas por la Dirección de Antropología de la misma dependencia, para la conservación y mantenimiento de los monumentos de Chichén Itzá. (Oficio núm. 886) Thompson alegó que los monumentos le pertenecían —por estar situados dentro de sus terrenos— e hizo oferta de venta a la Dirección de Antropología, de la que era titular don Manuel Gamio, de aquellos monumentos arqueológicos y del terreno que pensaba debería acompañarlos, de acuerdo con el trazo del plano que presentó.

Los antecedentes de propiedad, según los títulos que exhibió, se remontan al 3 de agosto de 1729, cuando, en un juicio sucesorio, el señor Gerónimo de Ávila se adjudicó en

remate la Estancia de Chichén, misma persona que posteriormente obtuvo licencia para criar reses y con todo lo que fuera necesario para abastecer de carne a la Villa de Valladolid, y con tal de subsanar los perjuicios que se causaran a las milpas de los indios. En 1834 hubo una nueva adjudicación a Juan Ha, o Juan Sosa Arce, que el 6 de diciembre de 1845 solicitó la mensura de la hacienda y además se adjudicó terrenos baldíos del pueblo de Pisté. Menciono estos pormenores porque ilustran sobre la formación de las haciendas en perjuicio de las comunidades indígenas, desde la época de la Colonia, agravada en el siglo pasado por la venta de terrenos considerados baldíos.

Al conocer esa documentación el agente general de la Secretaría de Agricultura y Fomento opinó que aun cuando las tierras fueran propiedad de Thompson, las ruinas lo eran de la Nación, conforme a la Ley de 11 de mayo de 1897 y propuso que se deslindara la zona arqueológica y se canjearan a Thompson los terrenos por otros nacionales o se le pagaran.

El 1 de marzo de 1920, don Leopoldo Batres, quien dijo haberse enterado por casualidad de la oferta de venta, dirigió una carta (Batres, *op. cit.*) al Ministro de Agricultura y Fomento, ingeniero Pastor Rouaix; en ésta opinaba que nadie podría disputar la propiedad de la nación mexicana sobre los monumentos de Chichén Itzá, que Thompson siempre había reconocido la legitimidad de los derechos nacionales y que hubo siempre un empleado de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes encargado de cuidarlos, lo que constaba a Batres por haber desempeñado el cargo de Inspector General y Conservador de los Monumentos Arqueológicos de la República, durante veinticinco años y en ese largo lapso de tiempo estuvieron bajo su dominio las citadas ruinas. Batres afirmó que había delimitado la zona arqueológica sin la menor objeción de Thompson. Por lo anterior, viene a cuenta que esta persona procedía con gran audacia y se aprovechaba de los trastornos de la época, según sus intereses.

El ministro de Agricultura y Fomento, en comunicación del 14 de abril de 1920, rechazó la propuesta de Thompson de vender al gobierno el terreno y los monumentos de Chichén, considerando que las ruinas arqueológicas eran propiedad de la Nación de acuerdo con disposiciones que se remontaban a las Leyes de Indias y que se vinieron refrendando desde principios de la Independencia. Por su importancia transcribo dicha comunicación, que se fundó en el estudio de Lucio Mendieta y Núñez, quien por entonces era pasante de derecho y fue por mucho tiempo colaborador del Dr. Gamio; a dicho distinguido abogado y sociólogo debemos el primer proyecto de reformas a la legislación de monumentos, de la época que siguió a la revolución.

El texto de la comunicación dice (Oficio núm. 541):

ASUNTO: Se declara que las ruinas de Chichén-Itzá, ubicadas en el Estado de Yucatán, son y han sido siempre propiedad de la Nación. — Señor Eduardo H. Thompson. Mérida, Yucatán. — Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de Ud. fechado el 9 de enero del corriente año. En dicho oficio insiste Ud. en que las ruinas arqueológicas de Chichén-Itzá, le pertenecen por haber adquirido en 1894 la hacienda dentro de la cual se encuentran, en tanto que la Ley que declaró los derechos de la Nación sobre los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, es de 11 de mayo de 1897,

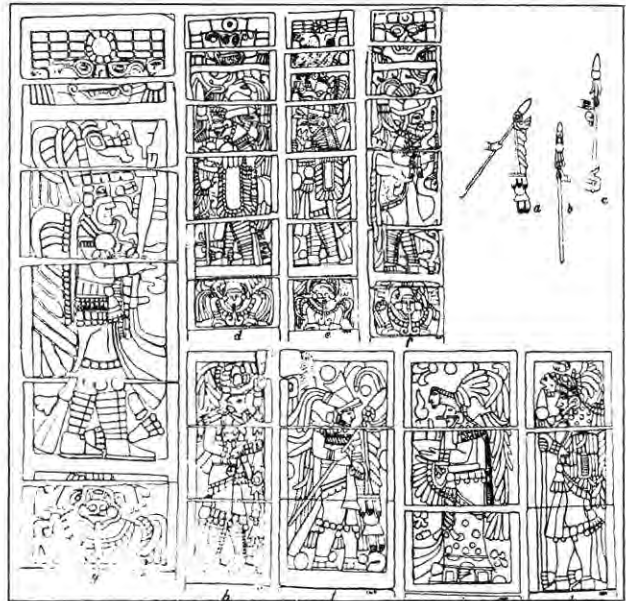


Figura 3. Columnas esculpidas; columnata noroeste de Chichén Itzá (Lothrop, 1952; fig. 39)

y en concepto de Ud. esta Ley no puede aplicarse a sus propiedades, porque de hacerlo, sería a todas luces con positivo efecto retroactivo. En contestación, y por acuerdo expreso del C. Presidente de la República, digo a Ud. lo que sigue: — No es la Ley de 11 de mayo de 1897 la única disposición que se ha dictado en materia de monumentos arqueológicos. Para demostrar esta afirmación y para que se dé Ud. cuenta del derecho de la Nación Mexicana sobre las ruinas monumentales, es preciso referir los antecedentes jurídicos que le apoyan.

En la Ley I, título I, libro III, de la Recopilación de Leyes de Indias, fundan los reyes españoles su propiedad sobre las Indias Occidentales, en la "donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos", y aún cuando la Bula de Alejandro VI en que tal donación se hizo, no tiene un valor jurídico definitivo, "el hecho es, dice el Lic. D. Silvestre Moreno Cora en su Reseña Histórica Territorial en México, que los soberanos de Castilla y de Aragón se apropiaron las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas, en virtud del derecho de conquista, aceptando como legítimo en aquellos tiempos, cuando se ejercía en tierras de infieles; y que a este título unieron el de primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas y sólo recorridas por tribus nómadas y salvajes. Estos derechos que algunos podrán tener como ineficaces, según las ideas modernas, recibieron la sanción del tiempo y se vieron robustecidos por una posesión no interrumpida en el transcurso de tres siglos". Los reyes españoles cedieron a los pueblos indígenas por medio de mercedes y a los conquistadores y colonos, por medio de encomiendas y repartimientos, gran parte de los territorios que les pertenecían, y según ésto, podrían decirse que al salir las tierras de los bienes de la corona, para formar la propiedad particular, las ruinas arqueológicas existentes en las tierras cedidas por los reyes,



Figura 4. Disco G, representa una batalla naval. Diámetro 26.3 cm (Lothrop, 1952; fig. 35)

dejaron igualmente de pertenecerles; pero nada hay más inexacto, pues los repartimientos efectuados por disposición expresa o con aquiescencia de los reyes, se entendieron siempre sin perjuicio de los derechos que éstos se reservaron, y entre tales derechos podemos contar los de propiedad sobre los monumentos arqueológicos, pues la Ley V, título XII, libro VIII, de la Recopilación de Leyes de Indias, dispone lo siguiente:

"Don Felipe II en Madrid a 27 de febrero y en el Pardo a 17 de octubre de 1575.——Pretenden los visitadores nombrados por los virreyes, Presidentes y Audiencias en sus distritos, tener derecho a los tesoros que hallan y si no hay descubridor en algunos adoratorios, cuacas (Guaca en la Ley de Indias) o partes donde los indios acuden a sacrificar, pretenden las iglesias, que les pertenecen y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas y otras cosas que eran de las indios del Perú y dedicó la superstición al rayo y al Sol y sirvió a los ídolos y cuacas. Y por que todo lo referido conforme a derecho y lo que está proveído nos pertenece y no a los visitadores, iglesias ni personas particulares. Declaramos y mandamos que así se guarde y aplique a nuestra real Hacienda sin disminución que los virreyes, presidentes y oidores y jueces para ellos diputados, hagan vender en pública almoneda todo el ganado que de esta forma se hayare, con asistencia de nuestros oficiales y su procedido en los caxas reales, y si por alguna buena diligencia que los visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos pareciese que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga".——En virtud de esta disposición, las cuacas o adoratorios, no podían pasar a propiedad particular. Para comprender toda la extensión de un precepto de tan gran importancia en la materia, es necesario precisar el significado de la palabra "cuaca". A este respecto, el distinguido historiador ecuatoriano J. Jijón y Caamaño, en su estudio sobre "La

Religión en el Imperio de los Incas", dice: "En el vocabulario del Tschubi leemos; huaca=sustantivo de múltiples significaciones, de las cuales, la mayor parte se refiere estrechamente a la religión de los antiguos peruanos. El significado principal es cada representación figurada de la divinidad, la divinidad en sí misma, cada objeto sagrado donde mora una divinidad, las figuras de oro, plata o de madera, sacrificadas al sol o a cualquiera divinidad; cada Templo o lugar habitado, según la creencia indígena por un espíritu bueno malo (casi en toda casa existía un lugar de esta clase), las tumbas, los lugares de sepultura, etc., etc."——En la traducción alemana del vocabulario quichua se da la siguiente significación de huaca: "todo objeto sagrado sobrenatural o sólo extraordinario, se refiere a cosas muy distintas, Templos, sepulcros, y los que contienen, momias, antigüedades, ídolos, cerros altos y peñas, animales grandes, monstruosidades, etc."——Lógicamente, quedan comprendidas dentro de la significación de la palabra cuaca, las ruinas de Chichén-Itzá, pues éstas no eran otra cosa que Templos, lugares sagrados erigidos para la adoración de las divinidades indígenas. Es verdad que la Ley citada se refiere a los Ingas del Perú; pero no es menos cierto que las Leyes de Indias eran de aplicación general a toda la América, y no hay razón para que el precepto tantas veces mencionado no se aplicara a la Nueva España, en donde había adoratorios, templos y demás objetos comprendidos en el Perú, bajo la común denominación de "cuacas", tan valiosos e interesantes como los de este último país. En tal virtud, cualquiera merced, encomienda, repartimiento o enagenación por la cual, los particulares adquirieron tierras en la Nueva España, debió entenderse sin perjuicio de los derechos que sobre adoratorios o cuacas se reservaron los reyes españoles.——Ahora bien, los títulos más antiguos que Ud. exhibe en apoyo de sus pretensiones, datan de 1729, en tanto que la Ley que prohibió pasaran a propiedad particular los monumentos arqueológicos, es de 1575.

En consecuencia, el primer adquirente de la Hacienda que hoy es de su propiedad, no obtuvo la propiedad de las ruinas que en ella se encontraban, por la sencilla razón de que, como antes queda demostrado, tales ruinas pertenecían a la corona de España, y no eran susceptibles de formar parte del dominio privado: *estaban fuera del comercio*. Los sucesores del primer propietario, tampoco pudieron adquirirlas, porque la disposición que lo prohibía estuvo vigente durante la época colonial.——Al hacerse la Independencia de México, todo lo que a la corona de España pertenecía, pasó a ser propiedad de la Nación Mexicana. Como éste era un principio incontrovertible, no fue necesario que el nuevo Gobierno hiciera una declaración expresa relativa a Monumentos Arqueológicos, tanto más, cuanto que, la Legislación Española continuó vigente a raíz de la Independencia y en realidad no desapareció del todo sino hasta fines del siglo pasado. Pero si no hubo declaración expresa relativa a la propiedad de los Monumentos Arqueológicos tampoco hubo ninguna que reconociera el derecho de los particulares sobre ellos, o que los pusiera nuevamente en el comercio, y en cambio, si es posible, citar diversas y terminantes disposiciones por medio de las cuales el Gobierno Federal ejerció constantemente



Figura 5. Disco K, representa un oficial suntuosamente vestido (Lothrop, 1952; fig. 40)

actos de dominio sobre los referidos Monumentos. En efecto:_____

El artículo 41 del Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 16 de noviembre de 1827, prohibió la exportación de Monumentos y Antigüedades Mexicanas". Este precepto se repitió en todas las ordenanzas de Aduanas, y se encuentra en las disposiciones actualmente vigentes sobre la materia._____

En 1835, con motivo de haber descubierto el Cónsul Mexicano en Burdeos, entre los objetos del buque francés "La Joven Emilia", dos cajas conteniendo antigüedades mexicanas, se recordó a los agentes aduanales la prohibición existente, exigiéndolos a su puntual cumplimiento._____

El 28 de agosto de 1868, en comunicación dirigida por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública al Gobernador del Estado de México, se dijo entre otras cosas: "Perteneciendo al Gobierno General, en virtud de una Ley vigente, las antigüedades que se encuentran en toda la República, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo Nacional, el C. Presidente de la República, cree de su deber dictar las providencias necesarias a fin de que las nuevamente descubiertas en una población subterránea, situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas"._____

Por circular de 24 de septiembre de 1877, se prohibió la enajenación de terrenos baldíos en que hubiese ruinas monumentales. Al final de dichos documentos leemos lo siguiente: "al mismo tiempo le recomiendo que ordene a las autoridades a quienes corresponda, que todo monumento que pertenezca a la Nación y todo aquello que nos marque su historia antigua, sea conservado como es debido". (Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, formado por F.F. de la Maza)._____

El 17 de octubre de 1885, fue nombrado un Inspector y

Conservador de Monumentos Arqueológicos de la República._____El 3 de junio de 1896, por Decreto del Congreso de la Unión, se facultó al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas sobre las bases que en el mismo Decreto se enumeran.

_____Por último, el 11 de mayo de 1897 se expidió el Decreto que Ud. conoce, en cuyo artículo I se declaró que son propiedad de la Nación los Monumentos Arqueológicos existentes en territorios mexicanos, y que nadie podrá explorarlos, removerlos, ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión. Este Decreto no hizo sino confirmar las disposiciones que anteriormente habían regido sobre la materia desde 1575 hasta la fecha en que fue dictado._____

_____De todo lo anterior expuesto se desprenden las siguientes conclusiones:_____

—I.- Desde el año de 1575, los Monumentos Arqueológicos, por disposición expresa de Felipe II, quedaron fuera del comercio, siendo por lo tanto nula de pleno derecho toda compra-venta o donación que de ellos hicieran los particulares._____

—II.- Los títulos más antiguos que Ud. puede invocar en apoyo de sus pretensiones, datan de 1729, y por lo tanto, el primer adquirente de la Hacienda Chichén, no pudo adquirir los monumentos arqueológicos en ella comprendidos, por estar vigente la Ley que lo prohibió._____

—III.- Como dicha Ley permaneció vigente durante toda la época colonial, las personas que se sucedieron en la propiedad de la Hacienda Chichén, no pudieron adquirir las ruinas arqueológicas._____

—IV.- Consumada la Independencia de México, los monumentos arqueológicos que eran propiedad de la corona de España, pasaron, como todo lo que a ella pertenecía, a propiedad de la Nación Mexicana._____

—V.- Desde la Inden-

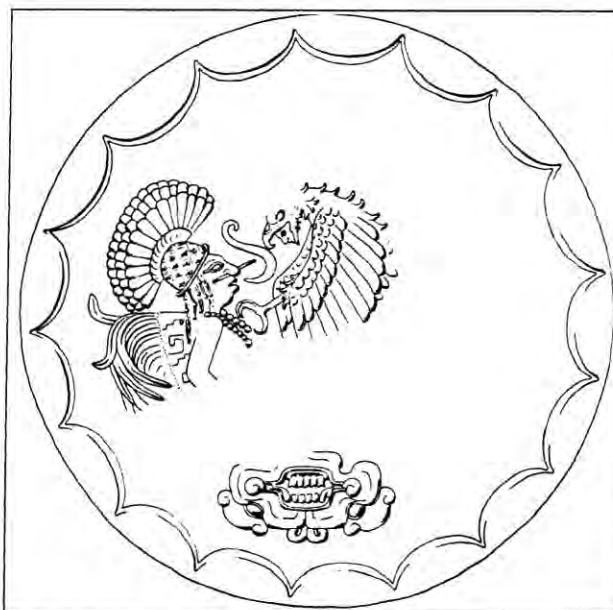


Figura 6. Disco M, guerrero águila tolteca atacando a un maya (Lothrop, 1952; fig. 42)

dencia hasta la fecha, el Gobierno General ejerció constantemente actos de dominio sobre los monumentos arqueológicos, con lo cual confirmó su propiedad sobre los mismos.——VI.—Sin ninguno de los anteriores poseedores, desde el primero hasta aquel de quien Ud. adquirió la Hacienda de Chichén, pudo ser propietario de las ruinas dentro de ella comprendidas, es claro que Ud. no pudo tampoco adquirirlas en legítima propiedad.——En consecuencia, las ruinas arqueológicas eran propiedad de la Nación con anterioridad a la Ley de 1897, y siendo así, no hay lugar a lo que Ud. solicita. ——Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes".——

CONS—TITUCION Y REFORMAS.—México, a 14 de Abril de 1920.—EL SECRETARIO.—Firma del Ingeniero Pastor Rouaix.——

Poco después de haber recibido esa contestación, el 6 de agosto de 1921, Thompson, que por lo visto moraba ya en los Estados Unidos, presentó al gobierno de México, por conducto del Agente General de los Estados Unidos de Norteamérica y ante la Comisión General de Reclamaciones de ese país y de los Estados Unidos Mexicanos, la reclamación que exigió el pago de ciento ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve, moneda oro de los Estados Unidos de América, por concepto de daños causados a la hacienda de Chichén Itzá, durante la Revolución (Thompson, 1930).

En 1926 Teodoro A. Willard rompió el silencio sobre la colección del Peabody, en su libro *The City of the Secred Well*¹⁵ que contiene sensacionales revelaciones y en el que Thompson alcanza la dimensión de un héroe cultural. Mediante esta publicación las autoridades mexicanas se dieron por enteradas de la lista, características, importancia y valor de los objetos arqueológicos extraídos por Thompson desde principios del siglo y la Dirección de Arqueología, que ya estaba entonces adscrita a la nueva Secretaría de Educación Pública, solicitó al Ministerio Público Federal promover juicio de responsabilidad civil derivada de un delito, en contra de Thompson, reclamándole la devolución de los objetos arqueológicos o en su defecto el pago del precio, fijado según dictamen pericial, en la suma de un millón trescientos seis mil cuatrocientos diez pesos moneda mexicana, entonces en paridad con el dólar. La demanda se presentó el 20 de septiembre de 1926, ante el Juzgado Numerario de Distrito en el estado de Yucatán.

Los objetos se identificaron como los que fueron vendidos a los Museos Peabody y Field, de los Estados Unidos, y la Dirección de Arqueología estableció contacto directo con el Museo Peabody, tratando de precisar la lista de las piezas, sus características y su valor. Es curioso que entonces se hubiese presentado una tendencia para menoscabar la importancia de la colección, al grado que el propio Willard entró en rectificaciones con el Museo y se desmintió de lo que narró en su libro, manifestando que éste contenía ficciones, pues no se había apegado a la verdad (Tozzer, 1942).

Thompson se hizo presente en el juicio por medio de apoderado, negó la procedencia de las acciones y alegó la falta de título de propiedad a favor de la Nación respecto de los objetos reclamados, por corresponderle tal título y además argumentó prescripción positiva y negativa en su favor.

El Ministerio Público ofreció pruebas concluyentes que demostraron el hecho del dragado, la extracción de los objetos durante varias temporadas entre 1905 y 1906 y los

envíos clandestinos de esos objetos, que se facturaron en la estación ferrocarrilera de Dzitás como si fueran frutas.

Hubo múltiples incidentes procesales y la muerte de Thompson, en el año de 1935, extinguió la acción penal, pero quedó subsistente la civil de reparación del daño, con la consecuencia de la devolución o pago de los objetos.

El 17 de agosto de 1938 el Juez Primero de Distrito, que sucedió al numerario en el estado de Yucatán, dictó sentencia definitiva en el Juicio Sumario de Responsabilidad Civil, considerando probada la comisión del delito de robo perpetrado por Thompson en bienes de la Nación, consistentes en los objetos arqueológicos extraídos del Cenote Sagrado de Chichén Itzá durante los años 1904, 1905 y 1906, de los cuales había dispuesto sin ser dueño de ellos, ya que correspondían a la nación mexicana en los términos de la Ley sobre Monumentos Arqueológicos, de 11 de mayo de 1897.

Según el juez, la Ley antes mencionada establecía la propiedad nacional tanto de los edificios arqueológicos como de los objetos, ya que ésta determinaba responsabilidad penal para quien destruyera, deteriorara o exportara bienes de la Nación de tal naturaleza. Resulta interesante que el juez hubiera rechazado la excepción de prescripción propuesta por la parte de Thompson, apoyándose en que los derechos de propiedad de la Nación sobre el Cenote Sagrado de Chichén Itzá, y sobre las reliquias prehispánicas que éste contenía, eran inalienables e imprescriptibles.

Dicha sentencia condenatoria redujo el precio de los objetos arqueológicos a sólo treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos, cuando ya se había iniciado su devaluación ante el dólar.

Tanto la Sucesión de Thompson como el Ministerio Público Federal apelaron ante el Tribunal de Sexto Circuito, el que confirmó la sentencia el 27 de marzo de 1942 y ambas partes combatieron esta última resolución, mediante juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se ha dicho, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación resolvió en definitiva el asunto el 10 de enero de 1944, en el Amparo Directo No. 4764/42.

El punto principal a determinar fue si la Ley que resultaba aplicable, la de 11 de mayo de 1897, concedía o no, a la Nación, la propiedad de los objetos extraídos del Cenote Sagrado, y al respecto en la sentencia se consideró lo siguiente:

El Artículo 1o. de la Ley "declara propiedad" de la Nación todos los monumentos existentes en el territorio mexicano y el artículo segundo reputa monumentos arqueológicos todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México. Los artículos siguientes consideran delictuosa la destrucción y deterioro de los monumentos, mandan formar la Carta Arqueológica de la República y autorizan la expropiación de las tierras en que se encuentren los monumentos arqueológicos y hasta el quinto, todos los artículos se refieren a inmuebles. El artículo sexto menciona los muebles, códices, ídolos, amuletos y demás cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización o historia de los aborígenes o antiguos pobladores de México, las cuales no podían exportarse sin autorización legal. El segundo párrafo de este precepto sanciona tal prohibición con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal y el artículo octavo

establecía que las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo deberían depositarse en el Museo Nacional.

Según la Corte, de esos preceptos se concluía que el legislador había declarado propiedad nacional los monumentos arqueológicos inmuebles y había prohibido la exportación sin permiso de los muebles, reconociendo así su propiedad privada, puesto que sólo limitaba la exportación y por otra parte al disponer que el Ejecutivo adquiriera las antigüedades para depositarlas en el Museo Nacional, también reconocía que eran susceptibles de apropiación por personas distintas al Estado.

Para corroborar su tesis, la Corte expresó su opinión sobre las leyes posteriores a la de 1897: la de 31 de enero de 1930 y la de 27 de diciembre de 1933 reconocían la propiedad arqueológica particular, con las únicas limitaciones de que se le inscribiera en un registro y se declararan las transmisiones de su dominio. Según la Corte, esto confirmaba que siempre había existido derecho en favor de las particulares de apropiarse de las reliquias históricas muebles y por tanto era inexacto que la Ley de 1897 hubiera dado a la Nación la propiedad originaria de los objetos que extrajo Thompson del Cenote Sagrado de Chichén Itzá y tampoco esa propiedad nacional se desprendía de la prohibición de exportarlos, sino por lo contrario tal prohibición indicaba que la posesión y tenencia de los objetos dentro del territorio nacional era permitida.

Asimismo, la Corte invocó el Artículo 731 del Código Civil de 1884 que confería propiedad sobre el subsuelo al propietario del terreno, y tomó en cuenta lo que dicho Código establecía con relación a los tesoros ocultos, llegando por todo ello a la conclusión de que los objetos arqueológicos extraídos por Thompson no le eran ajenos, y concedió el amparo de la Justicia Federal a su Sucesión, contra la sentencia que la condenó a reparar el daño causado por el delito de robo de esos objetos.

El análisis que hizo la Suprema Corte de las leyes de 1930 y 1933 fue incompleto y por lo que corresponde a esta última, denominada Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, no tomó en cuenta que si bien reconocía la posibilidad de la propiedad particular de los monumentos arqueológicos muebles que a la fecha en que entró a regir la ley poseyeran los particulares, o de los que adquirieran lícitamente, por otra parte, también había establecido la presunción legal de que procedían de monumentos arqueológicos inmuebles, los objetos de esa naturaleza que no se hubieran registrado en el plazo de dos años que la ley abrió. Como consecuencia, se debería haber reconocido el carácter de inmuebles por destino de los objetos que no se hubieran registrado ante la SEP y por ende su pertenencia a la Nación.

Esa hubiera sido la correcta aplicación del principio jurídico sustentado en la Ley de Monumentos de 1933, que por ello no hubiera apoyado la interpretación que hizo la Suprema Corte sobre el régimen de propiedad nacional de los bienes muebles arqueológicos, con el propósito de justificar su análisis de la Ley de 1897.

También hubiera sido pertinente tener en cuenta que desde la primera ley estaba prohibido a los particulares, inclusive a las instituciones nacionales o extranjeras, remover los monumentos arqueológicos y extraer sus objetos, sin permiso del gobierno nacional. El artículo octavo de la Ley de 1933 era categórico al respecto y también lo era el

artículo primero de la Ley de 1897, complementado con el Decreto de 3 de junio de 1896, relativo a los permisos para las excavaciones arqueológicas.

Por otra parte, los cambios jurídicos producidos por la Revolución mexicana habían ocurrido en todas las esferas del derecho y no sólo en el campo constitucional. En el derecho civil se habían registrado transformaciones de primer orden, en materia de la propiedad, que volvían obsoletas las disposiciones del Código Civil de 1884, sobre las cuales la Suprema Corte de Justicia construyó sus argumentos para corroborar los derechos de propiedad que reconoció a Thompson, sobre los objetos que extrajo, por cierto que no en el subsuelo, sino en las aguas del cenote existente dentro de su predio. Al respecto el nuevo Código Civil de 1928, que empezó a regir en 1932 en el Distrito y Territorios Federal y en toda la República en materia federal, contenía limitaciones a los derechos de la propiedad privada que no aceptaba el Código de 1884.

Una de esas limitaciones se refiere al concepto de propiedad vertical que mencionó la Suprema Corte y según el cual corresponde al propietario del suelo la propiedad sobre el subsuelo y toda vez que el Artículo 838 del nuevo Código Civil dejó de reconocer al propietario del predio, derechos sobre los minerales o sustancias mencionadas en el párrafo cuarto del Artículo 27 de la Constitución Política y que se encuentren en el subsuelo del predio. Esta disposición que se refiere directamente a los hidrocarburos y depósitos minerales, fijó un principio que puede extenderse a los depósitos culturales, o sea a los bienes arqueológicos muebles, tomando en cuenta, además, de que en esta materia prevalece el interés público.

Por lo demás son de señalarse lamentables omisiones en la defensa de los intereses nacionales, que facilitaron la resolución judicial favorable a Thompson.

Solamente se presentó acción por el delito de robo de objetos y no se denunció la destrucción de monumento arqueológico inmueble, penalizada por el Artículo 3 de la Ley que se aplicó, la de 1897. Consta en el mismo libro de Willard que Thompson también saqueó el Osario de Chichén Itzá al excavar en el Templo del Sacerdote y el mismo Cenote Sagrado de Chichén es un monumento arqueológico, cuyo valor cultural se sobrepone al natural. Fue acondicionado para su función sagrada y tiene construcciones apropiadas a este fin, como la plataforma en que se hacía la ceremonia del sacrificio. Los mismo restos humanos y los objetos arrojados al pozo formaban parte del monumento desde el punto de vista cultural y por ello su remoción y apoderamiento, sin permiso, tipificaron el delito de destrucción de dicho monumento.

A este respecto en un memorándum que se hizo en el Instituto Nacional de Antropología e Historia el 3 de septiembre 1943, (memorándum de 1943) un poco antes de que se dictara la Ejecutoria de la Suprema Corte en favor de Thompson, se dice:

Dentro de la mencionada finca, se encuentra ubicado un pozo denominado "El Cenote Sagrado" que aún siendo al principio una formación natural, fue modificado en su estructura por los pueblos mayas, antiguos y primeros pobladores de la región, quienes además construyeron a su alrededor otros "adoratorios" y monumentos religiosos, así como una calzada que comunicaba al "cenote" con el centro de la ciudad prehispánica de Chichén

Itzá.

—El pozo o "Cenote Sagrado" fue pues un templo o adoratorio en el cual los antiguos mayas celebraban sus más importantes ceremonias religiosas y depositaban, de acuerdo con sus ritos especiales, valiosas ofrendas al dios de las lluvias. Por lo expuesto es incuestionable que este lugar, el "cenote", es un monumento arqueológico.

Desafortunadamente, en esta fase de los procedimientos judiciales no podían traerse a discusión puntos que no habían sido alegados en su oportunidad, como el que se consigna en el memorándum antes mencionado.

Tampoco se hizo valer la Ley del 3 de junio de 1896, concurrente con la de 1897, según la cual los materiales que se encontraran en las exploraciones arqueológicas eran de la propiedad del gobierno nacional. Conforme a esta Ley, Thompson no podía haber excavado sin contar con permiso y el haber omitido este requisito no desvirtuaba la propiedad del gobierno sobre los objetos que encontró.

Otra omisión fue no haber ejercido acción penal por el delito de contrabando, claramente tipificado en el caso: la acción se limitó al robo de objetos arqueológicos, con todas las debilidades que resultaban al no establecer el contexto amplio de los hechos y del derecho.

Los daños a la arqueología mexicana tienen mayor trascendencia científica por las especiales características de Chichén Itzá, dada su ocupación tolteca. Mucha tinta se ha vertido sobre esta ocupación, narrada en diversas fuentes de nuestra historia antigua, tanto mayas como procedentes del centro de México y la forma en que Thompson revolvió los depósitos del Cenote Sagrado, sin sujetarse a un plan y sin dejar la información, destruyó la posibilidad de una reconstrucción precisa de la historia cultural que guardaba el monumento y también nos privó del conocimiento directo de los materiales arqueológicos, cuyo significado han estudiado algunos científicos norteamericanos del Museo Peabody, como Lothrop, Tozzer, Proskouriakoff y Hooton (Lothrop, 1952).

Ese daño fundamental de ninguna manera podía haber sido compensado por la cantidad demandada a Thompson, ridículamente disminuida en la sentencia judicial que tampoco prevaleció al último.

Cuando se resolvió el caso, en 1944, ya se habían registrado transformaciones muy importantes en la organización del servicio público de protección y conservación de los monumentos, creándose el Instituto Nacional de Antropología e Historia que empezó a funcionar en 1939, el cual formuló el memorándum del 3 de septiembre de 1943 que he transcrito y que no logró éxito. No hay constancia de su presentación y es probable que ésta halla sido confidencial.

Posteriormente, el INAH hizo gestiones ante el Museo Peabody para lograr, por la vía amistosa, como lo sugirió el Dr. Alvar Carrillo en 1957, el retorno de una selección de las piezas sustraídas por Thompson. (Carrillo Gil, *op. cit.*). El profesor César Lizardi Ramos encaminó estas gestiones, hacia 1958 (Lizardi Ramos, 1957) y no hace mucho que el Peabody efectuó una devolución simbólica.

Debo señalar, por último, que en la actualidad existe un tratado bilateral con los Estados Unidos de Norteamérica para la devolución de bienes culturales sustraídos indebidamente del territorio nacional y que entre los arqueólogos y personal de los museos en los Estados Unidos se ha

desarrollado un movimiento ético de respeto a la propiedad cultural de otros países, para evitar casos como el de Thompson (Mauch Messenger, 1989).

La experiencia de ese caso sirvió de acicate en México para mejorar la legislación protectora de los monumentos, hasta llegar a la ley vigente, que en forma rotunda estableció la propiedad nacional de todos los bienes arqueológicos, muebles e inmuebles.

Otro logro de esa Ley fue haber creado la categoría de zona de monumentos arqueológicos, que reconoce la asociación cultural de varios de ellos y evita por lo tanto se les trate de proteger y conservar en forma aislada. Así, en el caso de Chichén Itzá, el 20 de noviembre de 1988 se publicó el Decreto que la declara zona de monumentos arqueológicos, fija sus linderos, atribuye al INAH la facultad de regular el uso del suelo y aún prevé la protección del medio ambiente.

Bibliografía

Batres, Leopoldo

1920 Carta Inédita del 26 de febrero... al Ministro de Fomento y de Agricultura, Archivo Técnico de la Dirección de Arqueología, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Carrillo Gil, Alvar

— "La verdad sobre el Cenote Sagrado de Chichén Itzá", Asociación Cívica Yucateca, México, 1957, Sentencia del Juez Primero de Distrito en el estado de Yucatán, fechada el 17 de agosto de 1938, en el Juicio Sumario de Responsabilidad, promovido por el Ministerio Público Federal contra Edward Herbert Thompson.

García Téllez, Ignacio

1935 *Motivos y concordancias del Nuevo Código Civil*, México.

Hooton, Earnest A.

1940 "Skeletons from the Cenote of Sacrifice at Chichén Itzá", *The Maya and Their Neighbors*, D. Appleton-Century Company Inc., New York London, 1940.

Lizardi Ramos, César

1957 Informe personal al doctor Ignacio Bernal, que rindió el 20 de abril..., sobre gestiones en los Estados Unidos en pro de la devolución a México de una parte de las joyas extraídas del Cenote de Chichén Itzá, Archivo Técnico de la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Lothrop Kirkland, Samuel

1952 *Metals from The Cenote of Sacrifice Chichén Itzá, Yucatán*, *Memoirs of The Peabody Museum of Archaeology and Ethnology*, Harvard University, vol. X, no. 2.

Marquina, Ignacio

1951 *Arquitectura prehispánica*, INAH, SEP, México.

Mauch Messenger, Phillis (editor)

1989 *The Ethics of Collecting Cultural Property*, University of New México, Press, Alburquerque, 1989.

Memorándum En relación con el Juicio Sumario de Responsabilidad Civil, seguido por la Federación en contra de la sucesión del señor Edward Hebert Thompson, por la sustracción indebida que hizo éste de objetos arqueológicos que formaban parte del Cenote Sagrado de

Chichén Itzá, propiedad de la Nación, 3 de septiembre de 1943, Dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia, documento sin firma, Archivo Técnico de la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Oficio No. 886 Del Agente General de la Secretaría de Agricultura y Fomento en Yucatán, dirigido al director de Antropología el 30 de septiembre de 1919, inédito, Archivo Técnico de la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Oficio No. 541 14 de abril de 1920, del secretario de Agricultura y Fomento, ingeniero Pastor Rouaix, inédito, Archivo Técnico de la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Thompson, Herbert Edward

1930 *Memorial de la reclamación de los Estados Unidos de América en nombre de Edward Herbert Thompson*

contra los Estados Unidos Mexicanos, ante la Comisión General de Reclamaciones los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, traducción de F.A. Colum, marzo 22 de 1930, inédito, Archivo Técnico de la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Tozzer, Alfred V.

1942 Carta del 19 de febrero de 1942 de Alfred V. Tozzer, del Departamento de Antropología de la Universidad de Harvard, dirigida al doctor Ignacio Marquina, director de Monumentos Prehispánicos del Instituto Nacional de Antropología, inédita, Archivo Técnico de la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Willard, Theodore Arthur

1926 *The City of the Sacred Well*, New York.